Rawson, 13 de junio de 2017.

------ **VISTOS**:----------

-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "T., N. B. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”**
(Expte. N° 58/2016) (Expte. Nº 24415-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, a fs. 33/38, interpone queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujera contra la sentencia definitiva N° 14/16 (fs. 14/19).----------

-

------ Sostiene que la queja encuentra fundamento en la arbitrariedad e incongruencia del fallo cuestionado, que decidió contra la validez de los derechos reconocidos en los artículos 17 y 18 CN (fs. 35).----------

------ Afirma que la Cámara, en lugar de realizar un análisis en abstracto de los motivos casatorios, se dedicó a defender su propio decisorio, apartándose de las constancias documentadas de la causa (fs. 35 vta./36).----------

-

------ Indica que la pretensión impugnatoria se sustenta en la errónea valoración de la realidad fáctica efectuada por la Alzada, así como la vulneración de las leyes que rige, el apartamiento de las pruebas producidas y la exigencia a la actora de demostrar un nexo causal -que a su criterio- la LRT no pide, sumado al desconocimiento de la aplicación de la norma que establece la cobertura por la ART una vez transcurrido el plazo estipulado (fs. 37 vta. *in fine*).----------

------ Expresa que el argumento de que se trata de una mera disconformidad no resiste un análisis de razonabilidad, puesto que no se puede manifestar disconformidad con un pronunciamiento que no existió (fs. 38).----------

------ Señala que su oposición se debe precisamente a la falta de declaración acerca de pretensiones deducidas en el juicio, lo que configura la causal casatoria del Art. 291 inc. *c*, atento que se trata de una denegatoria sin otro fundamento que la mera voluntad del juzgador (fs. 38).----------

----- A fs. 34 vta./35 ratifica el planteamiento de la cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** A modo de introducción, corresponde puntualizar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal, que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12; y 75 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio se examinará si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad, previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II**. Tras una minuciosa lectura y análisis del escrito recursivo, se observa, sin dudas, que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma, pues no ofrece un relato de los hechos trascendentes de la causa, vinculados a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Tribunal.---

------ Concretamente, luego de indicar el objeto (punto I) y enunciar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto II), la presentante comienza directamente a criticar el fallo que deniega el recurso (punto III, fs. 35

vta./38).----------
-

------ Por ello, nada se sabe sobre lo acaecido en el proceso con anterioridad a la casación. Es decir, hay una completa omisión de los términos en los que se trabó la litis, las defensas que opuso la demandada, la etapa probatoria, los fundamentos del decisorio de grado. Del mismo modo procedió con respecto a la segunda instancia.-

------ En definitiva, lo que presenta es un resumen de lo manifestado en el recurso de casación, y así lo anuncia expresamente en el segundo párrafo de fs. 36. Por eso es que se puede obtener alguna información parcial sobre lo sucedido en etapas anteriores. Pero como aparece mezclado con las críticas, opiniones y alegaciones de la parte, se encuentra muy lejos de constituir el relato claro y preciso que exige la normativa.----------

------ Sin duda, la carencia apuntada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello así, porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en esta materia. -----

------ Es jurisprudencia constante de este Tribunal -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional- que “la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. (STJCh, SI 51/SRE/16, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
-

------ En otras palabras, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional, extremo que no se ha configurado en esta queja. Puesto que la vía extraordinaria no es una

tercera instancia, la competencia de la Sala es limitada y no rige el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------
-

------ **III.** Por otro lado, tampoco satisface los requisitos en el tramo destinado a la fundamentación, lo que patentiza que igualmente se impone el resultado adverso de la queja.----------
----- Es que la principal carga del recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. "*Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*". Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, de la lectura de la sentencia en crisis -supliendo la actividad de la parte- se desprende que el recurso de casación fue declarado inadmisible por varios motivos, que fueron detalladamente enumerados por la Alzada.----------

------ Así, se le dijo que no consiguió enervar lo decidido, presentando una opinión divergente; que atacó solo algunos de los fundamentos, dejando en pie otros; que tampoco probó el error y el absurdo o la falta de análisis; que no hay razones para apartarse del principio que impide el tratamiento en esta instancia de cuestiones de hecho y prueba, reservadas únicamente a los jueces de grado; que tampoco indicó la norma que consideró infringida. Finalmente, se concluyó que los agravios no lograron refutar los fundamentos de los sentenciantes ni se configuraron los presupuestos de la arbitrariedad alegada.----------
-

------ Sin embargo, la crítica esbozada no constituye -en realidad- un ataque certero a tales argumentos. En su lugar, la actora utiliza como base de sus agravios los

mismos fundamentos que plasmó en la casación y debido a esa errada técnica deja indemnes las bases de la sentencia que la declaró inadmisible.----------

------ En efecto, sus agravios se limitan a denunciar el exceso de la Cámara al realizar el control preliminar de admisibilidad (fs. 35 vta.), a la errónea valoración de la prueba realizada en la instancia anterior (fs. 36/37) y a la falta de declaración acerca de las pretensiones deducidas (fs. 38).---------- ------
Es pertinente hacer algunas aclaraciones en este punto. En primer lugar debe recordarse la doctrina fijada y sostenida por este Cuerpo a partir del fallo *Danna*, (STJCh, SI Nº 26/SRE/88; 64/SRE/15 y otras), que otorga facultades a la Cámara para realizar el primer control de admisibilidad y que fue seguida correctamente por los camaristas.----------
-

------ En cuanto al segundo agravio, tanto la jurisprudencia elaborada por esta Sala, como la doctrina más destacada, han dejado claramente establecido que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a esta vía extraordinaria y solo de manera excepcional se habilitaría su tratamiento, tarea que la recurrente debió justificar pero no lo hizo.----------
----

------ A mayor abundamiento, la excepción se hace posible cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo. Por cuanto la arbitrariedad -como género-, o el absurdo -como especie-, que autorizaría a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, circunstancia que no aconteció en autos (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00; SI N° 30/SRE/2016, entre otras).------
----

------ El último argumento tampoco es atendible, pues aparece confuso y sin fundamentos sustanciales. A eso debe sumarse que, a fin de apoyar su postura, cita un precedente de este Tribunal que en nada se condice con la interpretación hecha
por la actora.----------
-

------ Lo cierto es que, pese a sus intentos, no existió ataque certero a ninguno de los fundamentos dirimentes expresados por los jueces, por lo que todos ellos quedaron incólumes.----------
---

------ En definitiva, la actora volvió a incurrir en los mismos errores que le señaló la alzada al efectuar el control de admisibilidad. En otros términos, su crítica sólo exhibe un parecer discrepante, lo que es insuficiente para rebatir exitosamente los fundamentos medulares de la sentencia en crisis. De esta forma incumple la Regla N° 6 del Ac. 3821/09 (STJCh, SI N° 01/SRE/11, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------
-

------ **IV.** Finalmente, también debe señalarse que se cumplió solo parcialmente con la Regla 5 del Acuerdo Reglamentario, puesto que no se menciona en la carátula el nombre de la representada, como manda el inc. *c*, ni se indica el carácter en que interviene en el pleito, según el inciso *e*. Tampoco se completó el inciso *i*, que demanda la demostración de que se efectuó el depósito previsto en el art. 284 CPCC, o de estar exento de hacerlo.----------

------ Es oportuno recordar que esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Justamente para simplificar su cumplimiento es que se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla.----------

------ Y tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.----------
-

------ **V.** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la actora (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 33/38 interpuesto por la actora, Norma Beatriz Tapia, sin regular honorarios al letrado interviniente.------
------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------
Recibida en secretaría el 14/06/2017.----------
Registrada bajo el N° 98/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-